



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1707-SPA-1333

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11367 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1707-SPA-1333**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, la denuncia ciudadana a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de un árbol y la afectación de un área verde en la cual colocaron cemento para la colocación de un altar (...) [Hechos que tiene lugar en avenida Acueducto número 1044, edificio I, departamento 404, colonia La Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 1 de 6

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

3

h

Y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1707-SPA-1333

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 3 6 7 -2022

Afectación de área verde y arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo y afectación de área verde ubicada al interior de la Unidad Habitacional La Laguna Ticomán con domicilio en avenida Acueducto, número 1004, frente al edificio I, en la Alcaldía Gustavo A. Madero (domicilio corroborado durante visita de reconocimiento de hechos).

Al respecto, el artículo 87, fracciones III y IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece que se consideran áreas verdes a las jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública. De igual manera, dicho artículo refiere que corresponde a las Delegaciones (ahora Alcaldías) la preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de dichas áreas verdes.

De igual manera, dicho ordenamiento en su artículo 88 BIS 1, señala los supuestos de afectación de área verde, que a la letra dice:

(...) En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

- I. *La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*
- II. *El cambio de uso de suelo;*
- III. *La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*
- IV. *El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)*

Por otra parte, el artículo 90 de la citada Ley, establece que, en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. *Restaurando el área afectada; o*
- II. *Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 2 de 6

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

E

1



Expediente: PAOT-2021-1707-SPA-1333

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11367 -2022

En seguimiento a la presente investigación, y en atención al citatorio que fue notificado a la persona señalada como presunta responsable, ésta señaló mediante escrito que entre vecinos de la unidad habitacional en comento, llevaron a cabo la colocación del nicho religioso en el área verde objeto de la presente investigación, de igual manera, manifestó que para la colocación del mismo, no se llevó a cabo el derribo de algún sujeto arbóreo; no obstante, personal de esta Entidad le hizo de su conocimiento de lo estipulado en la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, exhortándole a su debido cumplimiento.

Derivado de lo antes señalado, mediante la promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones ambientales en la materia que nos ocupa, la persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados, informó a esta Entidad haber realizado la compensación correspondiente de la superficie de área verde afectada de 0.665 m², al haber recuperado la superficie de biomasa de 23.835 m² restantes de la jardinera en comento, mediante la colocación de tierra y plantas arbustivas en dicho sitio.



Imágenes 3 a 6. Vista general de la jardinera después de su recuperación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1707-SPA-1333

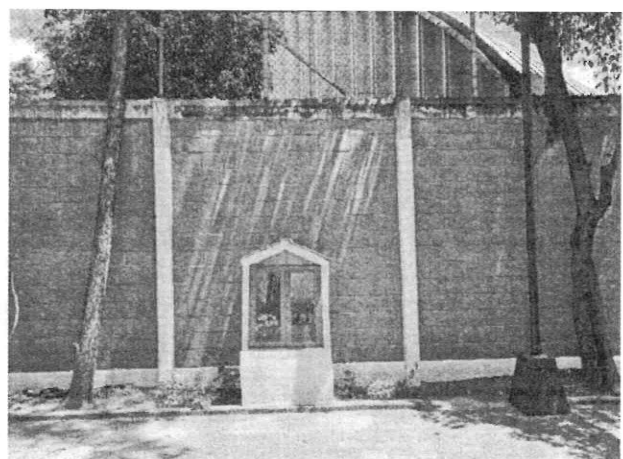
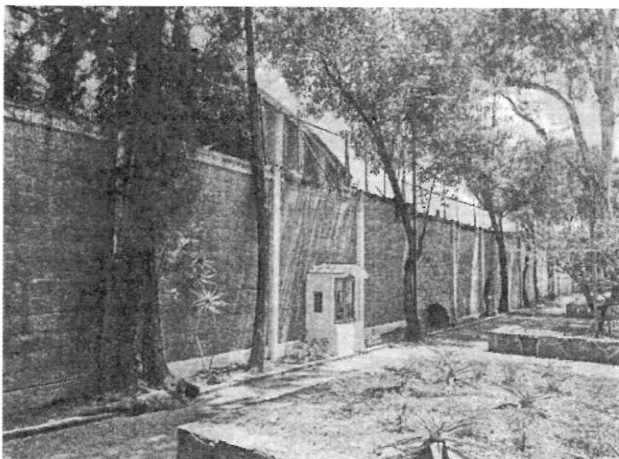
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 3 6 7 -2022

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la existencia de una jardinera de 35 metros de largo por 0.7 metros de ancho (24.5 m²), asimismo, en el sitio se observó un nicho religioso de concreto, cuyas dimensiones eran de 0.95 metros de largo por 0.7 metros de ancho, siendo que la totalidad del área verde afectada era de 0.665 m². Por lo que respecta al derribo del individuo arbóreo, durante la diligencia, el personal actuante no constató la existencia de algún tocón en el área verde en comento. Cabe destacar que durante la diligencia, se notificó un citatorio a la persona señalada como presunta responsable de los hechos objeto de investigación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho le conviniera.



Imágenes 1 y 2. Vista general de la jardinera y nicho antes descritos

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Handwritten signature or initials



Expediente: PAOT-2021-1707-SPA-1333

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 3 6 7 -2022

Bajo esa tesitura, se concluye que derivado de la colocación de un nicho religioso de concreto en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, afectó una superficie de 0.665 m² de una jardinera, por lo que mediante la promoción del cumplimiento voluntario, la persona señalada responsable de la afectación, recuperó la superficie de biomasa de 23.835 m² restantes de la jardinera en comento, mediante la colocación de tierra y plantas arbustivas en dicho sitio. Por lo que respecta al derribo de arbolado, ésta Entidad no constató la presencia de algún tocón en el sitio, en ese sentido, se desprende que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de otra autoridad, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de áreas verdes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se constató la afectación de una superficie de 0.665 m² de área verde, por la colocación de un nicho religioso en una jardinera de 24.5 m² de superficie, ubicada al interior de la Unidad Habitacional La Laguna Ticomán, con domicilio en avenida Acueducto, número 1004, frente al edificio I, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, la persona señalada como responsable de la afectación del área verde, recuperó la superficie de biomasa de 23.835 m² restantes de la jardinera en comento, mediante la colocación de tierra y plantas arbustivas en dicho sitio.
- Durante la diligencia, no se constató el derribo de arbolado, toda vez que en el sitio no se observó la presencia de algún tocón.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1707-SPA-1333

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11367 -2022

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/EAL/RAS.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**